

ESTATUTOS DEL SINDICATO NACIONAL DE TRIPULANTES DE CABINA DE LATAM AIRLINES GROUP S.A. STCLA

Artículo 1º.- Fúndase en la ciudad de Santiago a 11 de Diciembre de 1989 una organización sindical que se denominará “Sindicato de Tripulantes de Cabina de la empresa Lan Chile S.A.”, con domicilio en la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, y cuya jurisdicción comprenderá a todas las zonas geográficas, dentro o fuera del territorio nacional, que comprendan las actividades de la empresa propias de su giro.

Con fecha 12 de septiembre de 2003 se efectuó la reforma de estos estatutos, conservando el nombre, el domicilio y la jurisdicción.

Con fecha 15 de noviembre de 2016 se efectúa la reforma de estos estatutos, modificando el nombre a “Sindicato Nacional de Tripulantes de Cabina de la Empresa Latam Airlines Group S.A.”, pudiendo utilizar también la sigla STCLA.

Artículo 2º.- El Sindicato tiene como finalidad principal:

A) Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva, suscribir los instrumentos colectivos de trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan.

B) Representar a los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por los asociados. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios.

C) Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo y de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones.

D) Actuar como parte en los juicios o reclamaciones de carácter judicial o administrativo, que tengan por objeto denunciar prácticas desleales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, establecidas en favor de sus afiliados, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos.

E) Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación.

F) Promover la educación gremial, técnica y general de sus asociados.

G) Canalizar inquietudes y necesidades de integración respecto de la empresa y de sus trabajadores. Con esta finalidad podrá proponer y participar en instancias destinadas a facilitar dicha integración, especialmente en la solución directa de los problemas que se originen con motivo de las relaciones individuales y colectivas de trabajo.

H) Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento.

I) Velar por la seguridad en la operación de las aeronaves en que cumplen sus funciones los asociados, representando a la autoridad aeronáutica y a la empresa de toda anomalía o situación potencial de

riesgo, como asimismo denunciar ante quien corresponda cualquier infracción a las normas de seguridad aérea.

J) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica, y participar en ellas.

K) Participar en los organismos internacionales, sean de tripulantes de cabina o relacionados con la actividad aerocomercial.

L) Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización, como aquellas señaladas en el artículo 34° letra h) de estos estatutos, entre las que se contará la compra de bienes raíces e inmuebles y acceder a créditos con tal fin, sujetos a prendas o hipotecas, en estricto cumplimiento de la legislación vigente en la materia. Podrá también enajenar dichos bienes, otorgarlos en prenda, permutarlos, entregarlos en arriendo, todo ello con las formalidades y restricciones que la ley establece.

M). Celebrar contratos de comodato, de mutuo, de depósito, de transacción, de transporte y, en general, todo contrato nominado e innominado, que sea de su esencia.

N) Adquirir acciones de LATAM Airlines Group S.A., o la sociedad que la suceda, con el fin de poder asistir a las reuniones de la Junta de Accionistas de la misma, en beneficio de sus afiliados.

Ñ) Postular y acceder a fondos públicos o privados destinados al fortalecimiento de la acción sindical o de diálogo social diseñados para tal efecto, dentro del marco normativo vigente, pudiendo para ello solicitar ante instituciones financieras, como bancos o compañías de seguros, instrumentos tales como vales vista, boletas de garantía, pólizas de seguro, depósitos a la vista, certificados de fianza o cualquier otro similar que se le requiere como respaldo en dichas postulaciones.

O) Actuar ante bancos nacionales y extranjeros, a fin de realizar transacciones y adquirir productos bancarios que le permitan realizar sus funciones de mejor forma, especialmente en lo relativo a la entrega de beneficios a sus socios y socias que se encuentren cumpliendo funciones en el extranjero. Todo ello con las restricciones y condiciones que la ley imponga.

P) Promover y fomentar la organización de ex socios, que hayan perdido tal calidad por haber terminado su vínculo laboral con la Empresa.

Q) En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por ley.

Artículo 3°.- Se declara que el Sindicato no podrá abocarse a objetivos distintos a los señalados en el artículo anterior o en estos estatutos, y en general le está prohibido ejecutar actos tendientes a menoscabar los derechos garantizados por la Constitución Política de Chile, las leyes y sus normas reglamentarias.

Artículo 4°.- La afiliación al Sindicato es voluntaria, personal e indelegable. Nadie puede ser obligado a afiliarse, para desempeñar un empleo o desarrollar una actividad. Igualmente, la desafiliación es voluntaria y no podrá impedirse bajo ninguna circunstancia.

Artículo 5°.- El Sindicato tendrá una duración indefinida, salvo que lo afecte alguna causal legal de disolución.

Si el Sindicato se disolviere, su patrimonio pasará al “Sindicato de Tripulantes de Cabina de la Empresa Lan Express (T.A.S.A.)”, fundado el 4 de julio de 1996 y con Registro Sindical Único o R.S.U. número 13.12.0519.

El o los liquidadores de los bienes del Sindicato serán nombrados en votación secreta, ante un Ministro de Fe, por quienes se hubieren encontrado afiliados al Sindicato a la fecha de su disolución y dentro de treinta días siguientes a ésta. Vencido este plazo sin que se hubiere hecho el nombramiento, la designación la hará el Tribunal competente.

Para los efectos de la liquidación, el Sindicato se reputará existente.

Artículo 6º.- La disolución del Sindicato no afectará las obligaciones y derechos emanados que le correspondan a sus afiliados, en virtud de contratos o convenios colectivos suscritos por éste o por fallos arbitrales que le sean aplicables.

TÍTULO II DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 7º.- La Asamblea constituye la máxima autoridad del Sindicato y la componen sus socios, quienes tendrán derecho a voz y voto en conformidad a estos estatutos.

Las Asambleas se constituirán en primera sesión con el treinta por ciento de los socios al día en sus cuotas sociales y en segunda con el número de éstos que asista. Los acuerdos se aprobarán por la mayoría de los socios asistentes, salvo los casos que la ley o estos estatutos exijan un quórum especial y diferente.

Las Asambleas ordinarias se celebrarán a lo menos cada tres meses para estudiar, dar cuenta y resolver los asuntos que se estimen pertinentes para la marcha del Sindicato. Una de éstas deberá celebrarse en el mes de Abril de cada año para conocer y decidir sobre la cuenta anual de la Directiva.

Las Asambleas extraordinarias serán convocadas por el Presidente o por el veinte por ciento de los socios. En ellas solo podrán tratarse las materias estrictamente enunciadas en la convocatoria y señaladas en las citaciones. La reforma de los estatutos, la celebración de convenios colectivos de trabajo, la modificación de instrumentos colectivos de trabajo o fallos arbitrales vigentes, así como la suscripción de pactos de adaptabilidad laboral o cualquier otro mecanismo similar que establezca la ley, deberá ser aprobada en Asamblea extraordinaria por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sindicales, en votación secreta y unipersonal. Previamente a esta Asamblea en que se tratará la reforma, y con no menos de diez días de anticipación a su celebración, el Presidente deberá enviar a cada afiliado una minuta con los antecedentes a tratar, que permitan a éstos un conocimiento cabal, para los efectos de su aprobación o rechazo. La enajenación de bienes raíces y la celebración de todo contrato que afecte el uso, goce o disposición de bienes inmuebles, deberá ser aprobada en Asamblea extraordinaria citada para tal efecto, por la mayoría absoluta de los socios que asistan y que se encuentren al día en el pago de sus cuotas. En todo caso, el quórum en dicha Asamblea no podrá ser inferior a la mayoría absoluta.

En consideración a las funciones que cumplen los asociados, quienes deben permanentemente prestar sus servicios fuera de la ciudad de Santiago, una Asamblea podrá celebrarse en varias Asambleas parciales celebradas en días diferentes y dentro de un plazo no superior a quince días corridos, considerándose para todos los efectos legales y estatutarios como celebrada en un solo acto. Estas Asambleas parciales podrán celebrarse con acuerdo previo del Directorio, en cualquier ciudad distinta a Santiago, sea en el país o en el extranjero, debiendo en estos casos ser presidida por un miembro de la Directiva o por quien ésta designe. Lo anterior se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las

formalidades y requisitos que establezca la ley o estos estatutos para la validez de su celebración y de los acuerdos tomados en ellas.

Artículo 8°.- Las citaciones a Asambleas ordinarias y extraordinarias se harán por medio de carteles, colocados con tres días de anticipación, a lo menos, en la sede del Sindicato y con citación personal dirigida a cada afiliado, sea mediante carta al domicilio que tenga registrado en el Sindicato, correo electrónico, llamada telefónica, mensaje de texto al teléfono o algún otro medio digital, mediante alguna plataforma disponible y de uso común. En dicha citación deberá indicarse el día, la hora, materias a tratar y lugar de la Asamblea, como asimismo si la citación es primera u otra citación. En el caso de la reforma de los estatutos, en la citación deberán indicarse resumidamente las reformas que se propician, sin perjuicio de aquellas que los afiliados concurrentes puedan plantear. Si la materia es la enajenación de bienes raíces, la citación deberá indicar las condiciones principales de la misma.

No se celebrará Asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar al Directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva en la forma establecida en este artículo.

En caso de situaciones de emergencia o imprevistos, el Directorio queda facultado para convocar a una Asamblea, sin sujetarse a los plazos mencionados en este artículo, sin perjuicio de cumplir con las demás formalidades exigidas.

Artículo 9°.- El Sindicato, en Asamblea extraordinaria citada para tal efecto, conforme al artículo 8° de estos estatutos y en presencia de un Ministro de Fe, podrá decidir, con la aprobación de la mayoría absoluta de sus afiliados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sindicales, la participación en la constitución de una federación, confederación o central sindical, la afiliación a ellas o la desafiliación de las mismas.

Previo a la decisión de los socios, el Directorio del Sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear o de los estatutos de la organización de grado superior a que se propone afiliarse y el monto de la cuota ordinaria que el Sindicato deberá enterar a ella. Asimismo, deberá indicar si ésta, a su vez, se encuentra afiliada a una organización superior. Esta información podrá ser entregada en una Asamblea especialmente citada al efecto o a través de los medios señalados en el artículo 8, siempre que permitan un adecuado acceso a los contenidos que se deben difundir.

No requerirá la presencia de un Ministro de Fe la Asamblea que se lleve a efecto por el Sindicato en el evento que, conformando una organización de grado superior, se reuniera para efectos de aprobar o rechazar la afiliación o desafiliación de ésta a una central de trabajadores.

Artículo 10°.- La revocación de un acuerdo tomado en Asamblea solo procederá si se propone en otra posterior a la que asista al menos igual porcentaje de socios de aquella anterior en que se tomó.

TÍTULO III DE LOS SOCIOS

Artículo 11°.- Podrán ser socios del Sindicato los trabajadores de la empresa Latam Airlines Group S.A., RUT 89.892.200-2, que se desempeñen como Tripulantes de Cabina y acrediten su calidad con la licencia otorgada por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Para ingresar al Sindicato el interesado deberá presentar ante cualquier miembro del Directorio una solicitud escrita, que será puesta en conocimiento para su aprobación o rechazo en la Asamblea más próxima a la fecha de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Asamblea podrá delegar dicha facultad en el Directorio y revocarla cuando lo estime conveniente. En todo caso, si transcurrido un plazo de noventa días desde la presentación de la solicitud, sin que la Asamblea o el Directorio se pronuncien, se entenderá automáticamente aprobada. La aprobación se entenderá efectiva siempre a contar de la fecha de la presentación de la solicitud de ingreso.

Por el sólo acto de afiliarse al sindicato, el trabajador autoriza al Sindicato para requerir y acceder a toda la información respecto de sus remuneraciones y compensaciones, para todos los efectos que establezca la ley, especialmente para aquellos relativos al derecho de información en procesos de negociación colectiva.

Artículo 12°.- La aceptación o rechazo a la afiliación del solicitante deberá ser aprobada por la mayoría de los asistentes a la Asamblea –o del Directorio en su caso– dejándose constancia de ello en el acta, indicándose, en caso de rechazo, las razones expuestas por los socios o los miembros del Directorio en tal sentido. Dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo se comunicará éste al solicitante, con indicación de sus fundamentos en caso de rechazo. Si el solicitante estimara que no fue debidamente fundado, podrá pedir reposición del acuerdo ante el Directorio, a fin de que sea conocido y resuelto por la próxima Asamblea.

Si el trabajador afectado por el rechazo estimara que este no fue debidamente fundado, podrá reclamar ante el Tribunal del Trabajo respectivo.

Artículo 13°.- Son obligaciones, deberes y derechos de los socios:

a) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas. b) Concurrir a las Asambleas y reuniones a que se le convoque. c) Aceptar los cargos e integrar las comisiones en que sea designado y cumplir aquellas funciones que el Directorio o la Asamblea le encomienden. d) Cooperar con las labores del Sindicato, interviniendo en los debates cuando sea necesario. e) Respetar y cumplir los acuerdos que la Asamblea o el Directorio adopten. f) Pagar oportunamente las cuotas que el estatuto o la Asamblea determinen. g) Firmar el registro de socios, proporcionando los datos correspondientes, debiendo dar aviso escrito al Secretario cuando cambie de domicilio o se produzcan variaciones en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro. h) Votar y ser votado para cargos sindicales, de acuerdo a lo establecido en los estatutos. i) Ser representado por el Sindicato en las diversas instancias de la negociación colectiva. j) Ser representado, en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo, cuando previamente lo hubiera requerido por escrito a la Directiva. k) Ser representado por el Sindicato, sin previo requerimiento, en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que lo afecten junto a la generalidad de los socios; y l) Exponer y defender libremente sus ideas y opiniones al interior de la organización y particularmente en las Asambleas.

Artículo 14°.- Los socios perderán su calidad de tales cuando dejen de pertenecer a Latam Airlines Group S.A. Asimismo, perderán su calidad de socios aquellos que dejen de pagar las cuotas ordinarias mensuales por un período superior a seis meses. El Tesorero notificará por carta certificada a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de cinco cuotas ordinarias mensuales, en la que se incluirá el texto de este artículo.

En caso de renuncia, el socio renunciante deberá comunicarlo al Directorio por escrito. La desafiliación, por cualquier causa, no exime al socio del cumplimiento de sus obligaciones para con el Sindicato, por concepto de cuotas u aportes adeudados o de cualquier otra naturaleza.

Artículo 15°.- El Registro de Socios se iniciará con los constituyentes y contendrá a lo menos los siguientes datos: a) Nombre completo del socio, estado civil, nacionalidad, domicilio, teléfono o correo electrónico. b) Fecha de ingreso al Sindicato. Se tendrá como fecha de ingreso, la de la presentación de la solicitud respectiva. c) Firma, cédula de identidad y Rut, y demás datos que se estimen necesarios, asignándole un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. d) Anotación de cualquier sanción que se le haya aplicado.

Al inicio de cada hoja del registro, por haberse completado la anterior, deberá estamparse la firma del Presidente y Secretario del Sindicato en ejercicio a esa fecha.

Sin perjuicio del Registro de Socios, por acuerdo del Directorio podrán llevarse en forma paralela otros sistemas de identificación, que permitan una información más rápida sobre cada uno de los socios, todos sujetos a la información establecida en el registro.

TÍTULO IV DEL DIRECTORIO

Artículo 16°.- El Directorio representará judicial y extrajudicialmente al Sindicato, y a su Presidente le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8° del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la autorización para litigar a nombre del Sindicato.

El Directorio estará compuesto por un número de miembros que se determinará para cada período según el número de afiliados que tenga la organización, todo de acuerdo a la siguiente tabla:

- a) Si el Sindicato reúne entre veinticinco y doscientos cuarenta y nueve trabajadores, tres Directores.
- b) Si el Sindicato agrupa entre doscientos cincuenta y novecientos noventa y nueve trabajadores, cinco Directores.
- c) Si el Sindicato afilia entre mil y dos mil novecientos noventa y nueve trabajadores, siete Directores.
- d) Si el Sindicato está formado por tres mil o más trabajadores, nueve Directores. Sin perjuicio de lo anterior en caso de estar formado por tres mil o más trabajadores y en tanto el Sindicato mantenga afiliados en bases de dos o más regiones del país, como por ejemplo las actuales bases de la Región Metropolitana y la Región de Valparaíso (Comuna de Isla de Pascua), se elegirán once directores, cumpliendo así con lo dispuesto en la norma respectiva

Para ser elegido Director del Sindicato, el socio deberá tener como afiliado una antigüedad mínima y continua de un año y estar al día en el pago de sus cuotas sindicales. Las candidaturas deberán presentarse por escrito ante el Secretario del Sindicato no antes de quince días ni después de dos días anteriores a la fecha de la elección. Dicho dirigente recepcionará la presentación estampando la fecha y firma en el escrito y entregando copia del mismo al interesado. El Secretario deberá comunicar por escrito o mediante carta certificada a la Inspección del Trabajo respectiva la circunstancia de haberse presentado una candidatura, dentro de los dos días siguientes a su formalización.

Artículo 17°.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la elección, el Directorio se constituirá y se procederá a la nominación de los cargos entre sus miembros, de acuerdo a lo siguiente:

Quien haya obtenido la primera mayoría en la elección de Directorio tendrá derecho a ocupar el cargo de Presidente, salvo que lo rechace, en cuyo caso, dicho cargo será electo por la totalidad del Directorio de entre sus miembros.

Quien haya obtenido la segunda mayoría en la elección de Directorio, tendrá derecho a ocupar el cargo de Secretario, salvo que lo rechace, en cuyo caso, dicho cargo será electo por la totalidad del Directorio de entre sus miembros

Quien haya obtenido la tercera mayoría en la elección de Directorio, tendrá derecho a ocupar el cargo de Tesorero, salvo que lo rechace, en cuyo caso, dicho cargo será electo por la totalidad del Directorio de entre sus miembros.

Los restantes cargos y funciones en el Directorio serán elector por la totalidad del mismo de entre sus miembros.

Artículo 18°.- El mandato sindical durará tres años y los Directores podrán ser reelegidos. Tendrán derecho a voto para elegir al Directorio, y censurarlo si fuere el caso, todos los socios que a la fecha de la votación pertinente se encuentren afiliados, con una anticipación de noventa días a lo menos, y se encuentren al día en el pago de sus cuotas sociales.

Artículo 19°.- Todas las votaciones serán secretas y deberán realizarse en presencia de un Ministro de Fe.

Para las elecciones cada socio dispondrá de:

Dos votos si se eligen tres Directores.

Tres votos si se eligen cinco Directores.

Cuatro votos si se eligen siete Directores.

Cinco votos si se eligen nueve Directores.

Seis votos si se eligen once Directores.

En las votaciones de censura y para elegir miembros de comisiones, cada socio dispondrá de un voto.

Artículo 20°.- Si un Director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, será reemplazado de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) En caso que la vacante se produzca antes de completar dos tercios del período de vigencia del mismo, se procederá a convocar a una elección complementaria con el sólo objeto de cubrir él o los puestos vacantes por el período que resta a la finalización del mandato original del Directorio.

b) En caso que la vacante se produzca habiéndose completado dos tercios del período original de vigencia del Directorio, se procederá a cubrir él o los puestos vacantes con aquellos socios que hayan alcanzado las mayorías siguientes en el proceso electoral que dio origen al Directorio vigente. En caso que alguno de esos socios rechace su incorporación al Directorio, se procederá a incorporar a quién

tenga la mayoría siguiente y así sucesivamente. En caso que ningún socio de entre quienes se presentaron a la elección desee incorporarse, se procederá a convocar a una elección complementaria con el sólo objeto de cubrir él o los puestos vacantes por el período que resta a la finalización del mandato original del Directorio.

c) En caso que la vacante se produzca faltando 180 días o menos para el término del período original de vigencia del Directorio, no se procederá a su reemplazo, salvo en caso de incumplimiento del quórum mínimo de funcionamiento que exige la ley.

d) En el evento que el número de Directores que dejan de tener la calidad de tal fuera la mayoría del total de los mismos, se procederá a su renovación total.

e) En caso de renuncia de uno o más Directores a los cargos de Presidente, Secretario o Tesorero, sin que ello signifique la dimisión al cargo de dirigente, o por acuerdo de la mayoría de estos, procederán a constituirse nuevamente, eligiendo él o los cargos vacantes por la totalidad del Directorio de entre sus miembros. La nueva composición de la Directiva será comunicada a los socios, a la empresa y a la Inspección del Trabajo.

Elegida la Directiva o realizados los reemplazos que se indican en el presente artículo, deberá comunicarse a la empresa la fecha de la elección y la composición de la nueva mesa directiva, todo dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la elección o al reemplazo.

Artículo 21°.- El Directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias cuando lo cite el Presidente o lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito a cada Director, con un día de anticipación a lo menos. Estas se harán personalmente, por medio de teléfono, mensaje de texto al teléfono o algún otro medio digital, mediante alguna plataforma disponible y de uso común o correo electrónico, que el Director tenga registrados en el Sindicato.

El quórum para sesionar será la mayoría de sus integrantes y los acuerdos requerirán de la aprobación de la mayoría absoluta de los mismos.

Artículo 22°.- Los Directores podrán ceder todo o parte de sus permisos sindicales a los demás Directores. Dicha cesión deberá ser notificada al empleador con a lo menos tres días hábiles de anticipación al día en que se haga efectivo el uso del permiso a que se refiere la cesión.

Con acuerdo de la Asamblea de socios, los dirigentes podrán hacer uso de permisos sindicales que excedan aquel establecido en el inciso siguiente, como aquellos establecidos en el artículo 249° inciso primero del Código del Trabajo o establecidos en instrumentos colectivos o fallos arbitrales.

Además, los Directores sindicales podrán hacer uso hasta de una semana de permiso en el año calendario, a fin de realizar actividades que sean necesarias o estimen indispensables para el cumplimiento de sus funciones de dirigentes o para el perfeccionamiento en su calidad de tales. Igualmente, los dirigentes sindicales con acuerdo de la Asamblea respectiva podrán, conservando su

empleo, excusarse enteramente de su obligación de prestar servicios a su empleador, siempre que sea por un lapso no inferior a seis meses y hasta la totalidad del tiempo que dure su mandato.

En los casos antes señalados, los Directores sindicales comunicarán por escrito al empleador, con diez días de anticipación a lo menos, la circunstancia de que harán uso de estas franquicias.

Las remuneraciones, beneficios y cotizaciones previsionales de cargo del empleador, durante los permisos antes señalados, serán pagadas por el Sindicato, sin perjuicio del acuerdo a que puedan llegar el Sindicato con la empresa.

TÍTULO V DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 23°.- A los Directores les corresponde la administración de los bienes que forman el patrimonio del Sindicato. Los Directores responderán en forma solidaria y hasta la culpa leve en el ejercicio de tal administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso.

Artículo 24°.- El Sindicato podrá adquirir, conservar, gravar y enajenar bienes de toda clase y a cualquier título. La enajenación o gravamen de bienes raíces deberá tratarse en Asamblea extraordinaria en conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de estos estatutos. Podrá también, suscribir créditos para los efectos del presente artículo. Asimismo, contará con las facultades necesarias para realizar de forma expedita sus funciones, dada la condición propia de los desplazamientos que sus socios y socias experimentan en razón de su trabajo, así como de los compromisos que deben cumplir con las organizaciones de nivel superior a las que se encuentre afiliados, mediante la realización de operaciones bancarias fuera del territorio nacional, como por ejemplo la transferencia de fondos a cuentas en el extranjero, entre otras.

Artículo 25°.- Anualmente el Directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos estimados del Sindicato, el que será presentado a la Asamblea antes del 30 de Abril de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime convenientes y lo apruebe o rechace. El proyecto de presupuesto contendrá a lo menos las diferentes partidas que establezcan con precisión y claridad las entradas y gastos proyectados, tales como:

a) Gastos administrativos. b) Viáticos, movilización, asignaciones y pago de permisos sindicales. c) Servicios y pagos directos a socios. d) Capacitación sindical. e) Muebles, bienes inmuebles y útiles. f) Gastos de representación. g) Inversiones. h) Imprevistos.

Artículo 26°.- El Directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobado por la Asamblea, autorizará los pagos y cobros que el Sindicato tenga que efectuar. Los fondos del Sindicato deberán ser depositados a medida que se perciban en una cuenta corriente o de ahorro abierta a su nombre en un banco. Contra estos fondos girarán conjuntamente el Presidente y el Tesorero, los que serán solidariamente responsables del cumplimiento de la obligación de depositarlos en los términos antes señalados. El Sindicato podrá abrir una o más cuentas en bancos nacionales o extranjeros, a fin de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones con sus socios, proveedores y organizaciones sindicales de nivel superior, entre otras. La Directiva saliente deberá hacer entrega por escrito del estado y documentación de la organización sindical a la nueva Directiva, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la elección de esta última

Artículo 27°.- Anualmente, dentro de los primeros ciento veinte días de cada año, el Directorio deberá rendir ante la Asamblea de socios su cuenta anual, mediante la presentación de un balance al 31 de Diciembre de cada año. Dicha cuenta, en lo relativo a la administración financiera y contable, deberá contar con el informe de la Comisión Revisora de Cuentas y el balance firmado por un Contador. Este balance deberá ser publicado en un lugar visible de la sede sindical, con una semana de anticipación a la fecha en que deba realizarse la Asamblea.

La Comisión Revisora de Cuentas será elegida dentro de los noventa días siguientes a la elección del Directorio y sus miembros durarán dos años en sus cargos. Estará integrada por cinco miembros titulares y dos suplentes, los que no podrán tener la calidad de integrantes del Directorio. Los acuerdos de la Comisión exigirán la concurrencia y firma mínima de tres de sus integrantes titulares.

Artículo 28°.- Toda información o documentación que el socio reciba será para su uso dentro del ámbito de la actividad sindical. El incumplimiento de esta obligación será considerada como una infracción grave a las normas establecidas en estos estatutos. Lo anterior es sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas que correspondan al socio en relación a cualquier hecho o circunstancia referida con lo anterior.

TÍTULO VI DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

Artículo 29°.- Son facultades y deberes del Presidente: a) Ejercer la representación pública y vocería de la organización sindical b)) Ordenar al Secretario que cite a una Asamblea o a reunión del Directorio. c) Presidir las Asambleas y reuniones de Directorio. d) Firmar las actas y documentos en representación del Sindicato. e) Dirigir los debates en la Asamblea y cerrarlos cuando estime que un tema, proyecto o moción ha sido suficientemente discutido. f) Dar cuenta verbal en cada Asamblea ordinaria de la labor del Directorio. g) Dar una cuenta anual escrita de la labor desarrollada por el Sindicato en la Asamblea ordinaria anual. h) Proporcionar la información y documentación cuando le sea solicitada por alguno de los afiliados. i) Cualquier otro deber o facultad que le sea asignado por la Asamblea o el Directorio.

Artículo 30°.- En caso de ausencia del Presidente por más de dos meses, el Directorio designará a su reemplazante de entre los Directores restantes, mientras dure la ausencia de éste, situación que deberá constar en acta.

Artículo 31°.- Son obligaciones del Secretario: a) Redactar las actas de Asambleas y de sesiones del Directorio, a las que deberá dar lectura para su aprobación en la Asamblea o sesión de Directorio siguiente, sean ordinarias o extraordinarias. b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de todos los documentos enviados. c) Autorizar, en conjunto con el Presidente, los acuerdos adoptados por la Asamblea o el Directorio, y ejecutar oportunamente todos los actos que sean necesarios para dar cumplimiento a los mismos. d) Llevar al día los Libros de Actas, de Registro de Socios, los archivos con toda la correspondencia y documentación enviada y recibida, y el archivo con las solicitudes de postulantes a socios. e) Hacer las citaciones a sesión que disponga el Presidente. f) Proporcionar la información y documentación, cuando le sea solicitada por alguno de los afiliados. g) Todo lo anterior es sin perjuicio de cualquier otra función que expresamente le encomiende la Asamblea o el Directorio.

Artículo 32°.- Corresponde al Tesorero: a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles del Sindicato. b) Recaudar las cuotas que deban pagar los asociados, otorgando el

respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerando correlativamente. c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 14° inciso primero de estos estatutos. d) Llevar al día el libro de ingresos y egresos y el inventario. e) Efectuar, de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el Directorio o la Asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto. f) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copia del cual se fijará en un lugar visible de la sede sindical. Estos estados de caja deberán ser firmados por el Presidente y el Tesorero, debiendo entregarse a los socios la información que soliciten. g) Depositar los fondos del Sindicato, en la medida en que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro en un banco comercial, a nombre del Sindicato, no pudiendo mantener en caja una suma superior a dos ingresos mínimos mensuales. h) Transferir dineros mediante cuentas corrientes del sindicato en bancos nacionales y extranjeros, a fin de dar adecuado cumplimiento a las obligaciones del sindicato con sus socios, con sus proveedores y con organizaciones sindicales de nivel superior, entre otros. I) Al término de su mandato hará entrega de la Tesorería, ateniéndose al estado en que se encuentra, levantando acta, que será firmada por el Directorio que entrega y el que recibe, y por la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación. i) El Tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente, entendiéndose asimismo que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida o ítem presupuestario en orden cronológico. j) Proporcionar la información y documentación cuando ésta le sea solicitada por alguno de los afiliados. k) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la Asamblea o el Directorio.

Artículo 33°.- Serán obligaciones de los Directores cumplir todas aquellas funciones que le encargue el Directorio, tales como reemplazar al Secretario o al Tesorero en sus ausencias ocasionales, integrar comisiones, asumir la representación del Sindicato en determinados actos, gestiones o misiones, como asimismo cualquier otra facultad o deber que le asigne la Asamblea o el Directorio.

TÍTULO VII DEL PATRIMONIO

Artículo 34°.- El patrimonio del Sindicato estará compuesto: a) por las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios que la Asamblea imponga a sus asociados, con arreglo a los estatutos; b) por el aporte de los adherentes a un instrumento colectivo y de a quienes se les hizo extensivo éste; c) por las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren; d) por el producto de sus bienes; e) por el producto de la venta de sus activos; f) por las multas cobradas a los asociados de conformidad con los estatutos; g) por los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuera legalmente disuelta; h) por los bienes provenientes de cualquier otra fuente que legalmente habiliten al Sindicato para incorporarlos a su patrimonio, tales como la compra, o el producto que generen las actividades de servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad con sus finalidades estatutarias.

Artículo 35°.- El patrimonio del Sindicato es de su exclusivo dominio y no pertenece, en todo ni en parte, a sus asociados. Ni aún en caso de disolución los bienes del Sindicato podrán pasar a dominio de alguno de sus asociados.

Los bienes del Sindicato deberán ser precisamente utilizados en los objetivos y finalidades señaladas en la ley y en estos estatutos.

El Sindicato no podrá comprometer su patrimonio para responder a las deudas u obligaciones contraídas por los asociados con terceros, originadas en convenios que el Sindicato haya celebrado con éstos.

Toda firma de convenios con casas comerciales, instituciones de salud u otros, deberá ser aprobada por la Asamblea.

Artículo 36°.- La cuota mensual ordinaria será de cero coma cuarenta y cinco Unidad de Fomento (0,45 UF). Las cuotas extraordinarias se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas, y serán aprobadas por la Asamblea mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de los afiliados que estén al día en el pago de sus cuotas.

TÍTULO VIII DE LAS ELECCIONES

Artículo 37°.- Las elecciones para renovar a los miembros del Directorio deberán realizarse dentro de los treinta días anteriores al término del mandato. En caso de renuncia, censura, muerte, incapacidad o cualquier causa, de un número de Directores en los términos señalados en el artículo 20° letra d), la elección deberá hacerse dentro de un plazo máximo de treinta días a contar del hecho que la origina.

Artículo 38°.- Las elecciones para elegir al Directorio se efectuarán mediante votación secreta ante un Ministro de Fe. Las elecciones serán siempre en base a la presentación de candidaturas individuales, no pudiendo conformarse listas o pactos, con efecto electoral. Resultarán elegidos las más altas mayorías, según sea el número de cargos que corresponda elegir de conformidad con el artículo 16° de estos estatutos. En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo a ocupar, resultará elegido quien tenga mayor antigüedad como asociado del Sindicato, y si dos o más tienen la misma antigüedad, se procederá a un sorteo.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la ley establezca la necesidad de contar con un mecanismo que asegure una proporción mínima de mujeres en el Directorio, éste operará de la siguiente manera:

En caso de alcanzarse o superarse la proporción exigida por la ley por medio del procedimiento descrito en el inciso primero del presente artículo, no se efectuará corrección alguna.

En caso contrario, la candidata mujer que haya alcanzado la más alta mayoría entre aquellas candidatas no electas, se incorporará al Directorio, reemplazando a aquel director varón que tenga la más baja votación entre aquellos que resulten electos del proceso señalado en el inciso primero. De no alcanzarse así la proporción requerida, se repetirá el procedimiento con la siguiente candidata no electa más votada, la que reemplazará al director varón menos votado y así sucesivamente hasta lograr la proporción exigida por la ley.

Artículo 39°.- En consideración a las funciones que cumplen los asociados, quienes deben permanentemente prestar sus servicios fuera de la ciudad de Santiago, las votaciones, cualquiera sea la materia, podrán celebrarse durante varios días seguidos, entre lunes y viernes, considerándose para todos los efectos legales y estatutarios como celebradas en un solo acto. Estas votaciones parciales requerirán un acuerdo previo del Directorio, que fije los días hábiles y horas en que se desarrollarán, el que deberá notificarse a cada asociado los medios establecidos en el artículo 8 de los presentes estatutos. Se pondrá especial atención en que los socios cuya base se encuentra en la Isla de Pascua puedan participar en las distintas elecciones y votaciones, sufragando en la misma Isla. En este sentido,

en todas las elecciones o votaciones contempladas en este estatuto se podrán utilizar mecanismos de voto electrónico para tal efecto, siempre que cumplan con la legalidad vigente y estén aprobados por la autoridad laboral.

Artículo 40°.- A los escrutinios podrán concurrir los afiliados al Sindicato. Estos se desarrollarán habiéndose cumplido el horario de funcionamiento de la mesa receptora, fijado previamente por el Directorio, y siempre que no hubieren asociados esperando para sufragar, en cuyo caso deberá esperarse a que todos emitan su voto. Si la votación se ha desarrollado en varios días, el escrutinio se hará el último día.

Artículo 41°.- Dentro de los noventa días siguientes al inicio del mandato de una nueva Directiva sindical, los socios con derecho a voto, en una Asamblea extraordinaria convocada para tal efecto, elegirán una Comisión Electoral de cinco miembros titulares y dos miembros suplentes, que durarán en sus cargos el mismo período del mandato sindical, pudiendo ser reelegidos. Los acuerdos de la Comisión exigirán la concurrencia y firma mínima de tres de sus integrantes titulares. Sus funciones serán las siguientes:

- a) Organizar cada acto eleccionario y aquellos en que se exprese la voluntad colectiva, y súper vigilar su desarrollo.
- b) Disponer, en el caso de las elecciones de Directorio, de medios de difusión y comunicación internas suficientes que permitan que todos los candidatos puedan presentarse a los socios y socias, difundiendo sus propuestas en igualdad de condiciones. Estos mecanismos estarán disponibles en un período que se iniciará quince días antes de la fecha de la elección y culminará dos días antes de la misma, sin perjuicio de las respectivas fechas de inscripción de candidaturas. La Comisión Electoral informará con anticipación mínima de treinta días respecto de la fecha de la elección, de los mecanismos de difusión disponibles y de las condiciones de su uso, las que deberán ser generales y no podrán discriminar a un candidato respecto de otros. La existencia de estos mecanismos comunes no restringe las propias iniciativas de difusión que pueda realizar cada candidato.
- c) Mantener al día un registro de socios con derecho a voto.
- d) Resolver en primera instancia los problemas que se susciten en cualquier elección, sin perjuicio de la reclamación que se pueda interponer ante la Asamblea de socios convocada especialmente con esta finalidad.
- e) Cualquier otra que se establezca en los estatutos, le encargue el Directorio o la Asamblea.

La Comisión Electoral realizará sus funciones con estricto apego a la ley y a estos estatutos, debiendo sus integrantes guardar en todo momento la imparcialidad y la reserva necesaria para el adecuado desarrollo de sus labores.

TÍTULO IX DE LAS CENSURAS

Artículo 42°.- Los socios del Sindicato tienen el derecho de censurar a su Directorio, previa solicitud escrita de a lo menos el veinte por ciento de los mismos. En dicha solicitud deberán indicarse de manera precisa y concreta los cargos que se formulan. A lo menos con siete días hábiles anteriores a la fecha de la Asamblea, deberá comunicarse dicha solicitud a los asociados mediante carteles colocados en lugar visible en la sede sindical. Igualmente deberá enviárseles la misma por los medios señalados en el artículo 8 de estos estatutos. De la misma forma podrá el Directorio formular los descargos que estime procedente.

Artículo 43°.- La votación de censura será secreta, unipersonal y se llevará a efecto en la Asamblea convocada para tal objeto y ante un Ministro de Fe. En ella podrán participar solo aquellos trabajadores que tengan una antigüedad de afiliación no inferior a noventa días y que se encuentren al día en el pago de sus cuotas. La censura requerirá para su aprobación la mayoría absoluta de los socios y no inhabilita a los afectados para ser elegidos nuevamente Directores.

Los socios que hubieren estado afiliados con anterioridad a otro Sindicato constituido en la misma empresa, no podrán votar en una censura sino hasta transcurrido un año desde la fecha de su desafiliación, cualquiera sea la de su nueva afiliación.

En caso de aprobación de la Censura, no podrá realizarse la elección del nuevo Directorio sino hasta cumplido un plazo mínimo de 15 días hábiles desde dicha aprobación. Los integrantes del Directorio censurado, podrán ser candidatos en la nueva elección.

TÍTULO X DE LOS MINISTROS DE FE

Artículo 44°.- Para cualquier actuación referida a materias establecidas en estos estatutos y en el Libro III del Código del Trabajo, en que la ley no haya exigido obligatoriamente la presencia de un Inspector del Trabajo, podrán ser Ministros de Fe aquellos que establezca el Código del Trabajo para tal efecto. Esta norma será aplicable, entre otros casos, a las elecciones sindicales y votaciones de censura.

Para todas las actuaciones contempladas en el Libro IV del Código del Trabajo, todas referidas al proceso de negociación colectiva, tales como votación de la última oferta del empleador, solo podrá ser Ministro de Fe un Inspector del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, en determinadas materias que se establezcan en los estatutos, podrán actuar como Ministro de Fe las personas que en cada caso se indiquen.

TÍTULO XI MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y FUSIÓN DEL SINDICATO

Artículo 45°.- La reforma de los estatutos deberá aprobarse en Asamblea extraordinaria, por la mayoría absoluta de los socios que se encuentren al día en el pago de las cuotas sindicales, en votación secreta y unipersonal, celebrada ante un Ministro de Fe. Previo a la Asamblea y con no menos de diez días de anticipación, el Directorio deberá enviar a cada afiliado una minuta con los antecedentes de la reforma, que permitan al socio un conocimiento cabal de la misma, para los efectos de su aprobación o rechazo.

Artículo 46°.- El Directorio deberá depositar en la Inspección del Trabajo correspondiente el acta original de la Asamblea realizada y dos copias de los estatutos, certificadas por el Ministro de Fe actuante, dentro de los quince días contados desde la fecha de la Asamblea. Si no se realizare el depósito dentro del plazo señalado, deberá procederse a una nueva Asamblea.

Artículo 47°.- La fusión del Sindicato con otra organización sindical y el nuevo estatuto, deberá ser acordada en Asamblea extraordinaria por la mayoría de los socios que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sindicales, en votación secreta y unipersonal, ante un Ministro de Fe. La elección del Directorio de la organización fusionada deberá realizarse dentro del plazo de diez días siguientes a la última Asamblea que se celebre.

Los bienes y las obligaciones de las organizaciones que se fusionan pasarán de pleno derecho a la nueva organización. Las actas de las Asambleas en que se acuerde la fusión, debidamente autorizadas ante Ministro de Fe, servirán de título para el traspaso de los bienes.

TÍTULO XII PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

Artículo 48°.- Todo socio tiene el derecho a estar informado de la marcha del Sindicato. Para tal efecto tendrá acceso a la información administrativa, financiera y contable, todo de conformidad con las siguientes normas:

- a) El socio deberá solicitar por escrito la información al Secretario, indicando de manera clara y precisa la materia pertinente, sin perjuicio de su derecho de consultar verbalmente al Directorio en una Asamblea ordinaria o extraordinaria, cuando se trate de una materia incluida en la convocatoria.
- b) El Directorio podrá fijar la frecuencia para que cada socio haga uso del referido derecho, considerando la factibilidad de una respuesta oportuna, habida consideración de los medios disponibles.
- c) Las respuestas a las consultas deberán entregarse dentro de un plazo razonable, considerando la naturaleza de la materia consultada y los medios disponibles.
- d) Sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo 28° de los estatutos, el Directorio determinará qué materias deben informarse a los socios anual, semestral o mensualmente.

TÍTULO XIII RESGUARDOS A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DERECHO A VOTAR DE CADA SOCIO

Artículo 49°.- Ningún reglamento, acuerdo de Directorio, de la Asamblea o acto emanado de un socio del Sindicato podrá impedir, limitar, condicionar o entorpecer el derecho de cada socio para emitir libremente sus opiniones, sea verbalmente o por escrito, dentro del ámbito de la actividad sindical o para participar en cualquier acto de la misma, sea en votaciones, Asambleas o reuniones de cualquier naturaleza relacionadas con su calidad de afiliado. El ejercicio del derecho de cada socio para emitir libremente sus opiniones o votar, deberá hacerse dentro del marco regulatorio que establecen las normas legales, cualquiera sea su naturaleza, y de las contempladas en los estatutos.

TÍTULO XIV RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 50°.- El Directorio y la Asamblea general tendrán la jurisdicción disciplinaria sobre los socios, con la facultad de conocer las infracciones que cometan a las normas de los estatutos y aplicar las sanciones que los mismos establecen.

Artículo 51°.- Serán infracciones menos graves:

- a) No concurrir, sin causa justificada, a las Asambleas ordinarias o extraordinarias que se convoquen, especialmente aquellas en que se traten materias que exigen acuerdos tomados por la mayoría de los socios que estén al día en el pago de sus cuotas sindicales.
- b) No concurrir, sin causa justificada, a las votaciones para elegir Directiva o su censura.
- c) Infringir gravemente o reiteradamente las normas estatutarias o reglamentarias del Sindicato.

- d) Infringir gravemente las obligaciones y deberes establecidos en el artículo 13° de los estatutos, la ley o sus reglamentos.
- e) Actos que atenten en contra de los intereses del Sindicato.

Las infracciones anteriores podrán ser sancionadas con multa no superior a diez cuotas ordinarias mensuales y, en caso de reincidencia dentro de un plazo de doce meses a contar de la primera infracción, con multa de hasta veinte cuotas ordinarias mensuales.

Artículo 52°.- Serán infracciones graves:

- a) La reincidencia reiterada de dos o más infracciones dentro de un plazo de dieciocho meses a contar de la primera infracción.
- b) Hechos y conductas del socio que afecten directa y gravemente los intereses del Sindicato, su desarrollo, actividades y funcionamiento, como asimismo su prestigio y su autonomía.
- c) Infracción a la prohibición establecida en el artículo 28° de los estatutos.

Las infracciones anteriores serán sancionadas con multa de hasta veinte cuotas ordinarias mensuales y la suspensión de los derechos del socio por un período de hasta ciento cincuenta días.

Artículo 53°.- Cuando la gravedad de las infracciones o las reincidencias lo justificaran, la Asamblea de socios especialmente convocada para este objeto podrá, mediante votación secreta y unipersonal, como sanción extrema y previo informe del Directorio, aprobar por la mayoría de los socios con sus cuotas sindicales al día la expulsión del socio infractor. El socio afecto a esta sanción no podrá solicitar su reincorporación sino hasta después de un año de notificada su expulsión o la resolución que rechaza el recurso de reposición.

Artículo 54°.- Las sanciones contempladas en este título serán aplicables a los Directores en la forma y condiciones antes señaladas.

Artículo 55°.- Para velar por el fiel cumplimiento y respeto de los estatutos y sus reglamentos, existirá una Comisión de Disciplina integrada por cinco miembros titulares y dos suplentes elegidos en la Asamblea general ordinaria, conjuntamente con la renovación del Directorio, y cuyo mandato tendrá la misma duración de éste. Los acuerdos de la Comisión exigirán la concurrencia y firma mínima de tres de sus integrantes titulares.

Artículo 56°.- La Comisión de Disciplina investigará todas las denuncias y acusaciones en contra de un socio dentro del siguiente procedimiento breve y sumario:

- a) Servirá de auto de procesamiento la acusación o denuncia que se haga en contra del socio afectado quien, notificado personalmente o por carta certificada enviada a su domicilio registrado en el Sindicato, mediante la entrega de una copia de la acusación o denuncia, dispondrá del plazo de quince días hábiles para formular sus descargos. Si el afectado fuere miembro del Directorio, quedará suspendido de su cargo desde el momento en que se le notifica la acusación o denuncia y hasta que se dicte sentencia de término.
- b) Una vez presentados los descargos o en su rebeldía, se abrirá un término probatorio de diez días hábiles, dentro del cual deberán rendirse todas las probanzas.
- c) Concluido dicho período y decretado el cierre del procedimiento, la Comisión de Disciplina deberá emitir un informe dentro del plazo de ocho días hábiles, el que será entregado al Directorio. Este

deberá dictar sentencia dentro del plazo de veinte días hábiles a contar de la recepción del informe, en el caso de las sanciones establecidas en los artículos 51° y 52° de estos estatutos.

d) Notificada personalmente la sentencia al socio afectado por el Secretario del Sindicato, éste podrá, aportando nuevos antecedentes, deducir reposición ante el Directorio, en el caso de las sanciones establecidas en los artículos 51° y 52° de los estatutos, la que deberá ser conocida y resuelta dentro del plazo de veinte días hábiles a contar de la fecha de su presentación.

e) En el caso contemplado en el artículo 53°, si el Directorio estimara que procede la aplicación de la sanción establecida deberá convocar a una Asamblea general extraordinaria de socios, dentro del plazo de quince días hábiles, a contar de la recepción del informe de la Comisión de Disciplina. En dicha Asamblea, el Directorio deberá entregar detalladamente los antecedentes del caso, y el socio afectado podrá asumir su defensa o hacerlo a través de otro socio.

En contra de la resolución de la Asamblea general no procederá recurso alguno.

Artículo 57°.- Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria por parte de los órganos que el estatuto establece, son sin perjuicio de las acciones que sean procedentes ante la justicia ordinaria.

TÍTULO XV COMISIONES ESPECIALES

Artículo 58°.- La Asamblea podrá acordar por la mayoría de los socios asistentes, la creación de Comisiones Especiales para realizar estudios, informes, investigaciones o cualquier otra materia que les sea encargada, todo relacionado directa o indirectamente con las finalidades del Sindicato, con la actividad aeronáutica o con las propias de los socios en su calidad de tripulantes de cabina. El acuerdo en cada caso deberá fijar el plazo para cumplir su cometido, el cual puede tener como máximo el fin de cada mandato sindical, su integración –que siempre será presidida por un Director sindical o por quien el Directorio designe– y el objeto de la misma.

Igualmente, el Directorio podrá conformar comisiones, temporales o permanentes para los efectos de abordar áreas específicas de la labor sindical, recomendando al Directorio tareas en dicho ámbito. Dichas comisiones deberán ser siempre presididas por un Director sindical o por quien el Directorio designe. Una de estas, que tendrá carácter de permanente será la Comisión de Mujer e Igualdad de Género.

Asimismo, el Directorio podrá implementar una Comisión destinada a desarrollar acciones sociales o de difusión destinadas a ex socios del sindicato, que hayan dejado el mismo, por haber terminado su vínculo laboral con la Empresa, sin que estas acciones puedan importar gastos o uso de recursos sindicales.

Artículo 59°.- Ninguna comisión especial podrá conocer o interferir en las materias que son propias de la Comisión de Disciplina, Comisión Electoral, o de la Comisión Revisora de Cuentas. Cualquier acto o decisión que infrinja esta prohibición, será nulo absolutamente y corresponderá a la propia Comisión de Disciplina resolver sobre la materia, pudiendo reclamarse de su decisión ante el Directorio, que resolverá en definitiva, sin ulterior recurso.

TÍTULO XVI REPRESENTANTES SINDICALES POR ÁREA.

Artículo 60º.- El Sindicato contará con un cuerpo de representantes que tendrán como función canalizar la información del Directorio a los socios, articular inquietudes particulares de sus respectivas áreas de trabajo hacia el Directorio y asesorar al mismo en aquellos temas que digan relación con sus respectivas áreas.

Este cuerpo de representantes estará conformado por 21 socios y socias, quienes deberán mantener la calidad de socios vigentes y las cuotas al día. En caso contrario perderán inmediatamente su condición de representantes.

Dichos representantes serán elegidos por los socios y socias correspondientes a su respectiva área de trabajo, de acuerdo a la siguiente división:

- i) Área de Trabajo Duty Free, conformada por todos los socios y socias que tienen contrato de trabajo como vendedores Duty Free, salvo aquellos que tengan base en Rapa Nui (Comuna Isla de Pascua, Región de Valparaíso) Dicha área elegirá 1 representante.
- ii) Área de Trabajo Rapa Nui, conformada por todos los socios y socias, indistintamente de su categoría, que tengan base en Rapa Nui (Comuna Isla de Pascua, Región de Valparaíso). Dicha área elegirá 1 representante.
- iii) Área de trabajo Tripulantes de Cabina (TC), conformada por todos los socios y socias que tengan calidad de Tripulantes de Cabina (TC), Tripulantes de Cabina Senior (TCS) y Tripulante de Cabina Trainee (TCT), salvo aquellos que tengan base en Rapa Nui (Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso). Dicha área elegirá 4 representantes
- iv) Área de trabajo Tripulantes de Cabina Especialista (TCE), conformada por todos los socios y socias que tengan calidad de Tripulantes de Cabina Especialista (TCE) y Tripulante de Cabina Especialista Senior, salvo aquellos que tengan base en Rapa Nui (Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso). Dicha área elegirá 3 representantes.
- v) Área de trabajo Jefe de Servicio a Bordo (JSB), conformada por todos los socios y socias que tengan calidad de Jefes de Servicio a Bordo (JSB) y Jefes de Servicio a Bordo Senior (JSBS), salvo aquellos que tengan base en Rapa Nui (Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso). Dicha área elegirá 2 representantes.

Para los efectos de elegir a los representantes sindicales, la directiva del sindicato comunicará este hecho a los respectivos socios y fijará el día y hora en el que se llevará a cabo la votación, la que tendrá lugar ante el Secretario del Sindicato, quién actuará como ministro de fe de la misma. En dicha elección cada votante tendrá derecho a marcar una preferencia. Los interesados en la postulación, deberán presentar su candidatura con a lo menos 3 días de anticipación a la votación al Secretario del Sindicato, y los nombres de los postulantes deberán estar impresos en la papeleta del voto.

Los representantes sindicales durarán un máximo de dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos en el cargo. En caso de renuncia a dicha función por parte del socio o socia que la ejerza, se procederá a una elección para reemplazar el cupo específico de dicho representante.

Artículo 61°.- Para la remoción de un representante sindical antes del cumplimiento de dicho plazo, bastará una decisión tomada por la mayoría absoluta de los representantes de área, a proposición del Directorio del sindicato. Dicha mayoría se verificará en votación secreta en la que el Secretario del Sindicato actuará como Ministro de Fe. Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio deberá llevar a votación de remoción a aquel representante respecto del cual reciba una solicitud en tal sentido, firmada por el 33% o más de los socios del área respectiva. La aprobación de la remoción, significa que el Representante Sindical debe hacer inmediata dejación de su cargo por lo que se procederá a una nueva elección, según el procedimiento del Artículo anterior. La medida de remoción, inhabilita al afectado para ser electo en la siguiente elección.

TÍTULO XVII ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1°. Cabe hacer presente que las modificaciones a las normas Estatutarias de los artículos 11° y 38° del Estatuto reformado, que dicen relación con las adecuaciones a la Ley N°20.940, entrarán en vigencia a partir del 01 de abril de 2017.